



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de septiembre de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

El licenciado Martín A. Cruz Bonilla, en representación de **Aminta Mariela Corro Navarro**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 119 de 29 de septiembre de 2006, dictada por los **fiscales especiales en Delitos Relacionados con Drogas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera,  
de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de  
Justicia.**

Acudimos ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se  
contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 25 a 29 del expediente judicial.).

**Segundo:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Noveno:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 916 a 933; 967 a 971; 1005 y 1006; 1086 a 1090 del expediente disciplinario.).

**Décimo:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 19 y 48 del expediente judicial.).

## **II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

**A.** El artículo 272 del Código Judicial que se refiere a los derechos y garantías consagradas para los funcionarios que formen parte de carrera judicial, y que garantiza su estabilidad mientras éstos no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que la norma invocada fue infringida de manera directa, por comisión, según las razones explicadas en las fojas 41 y 42 del expediente judicial.

**B.** El artículo 279 del Código Judicial que dispone que los servidores públicos amparados por la carrera judicial son inamovibles, por lo que no podrán ser destituidos sino por delito o falta debidamente comprobadas. Igualmente establece que estos funcionarios no podrán ser destituidos sin ser oídos.

Según manifiesta el apoderado judicial de la actora, dicha disposición fue infringida de manera directa, por comisión, conforme explica en las fojas 42 y 43 del expediente judicial.

**C.** El artículo 293 del Código Judicial referente a las medidas disciplinarias que pueden ser impuestas a los fiscales de acuerdo con la gravedad de la falta.

Según argumenta la parte actora la norma en mención fue infringida de manera directa, por omisión, de acuerdo con las razones expresadas en la foja 43 del expediente judicial.

**D.** El artículo 290 del Código Judicial que contiene el procedimiento aplicable en los casos de corrección disciplinaria.

De acuerdo con el criterio de la parte demandante esta norma fue violada de manera directa, por omisión, según explica en las fojas 43 y 44 del expediente judicial.

**E.** El artículo 139 de la ley 9 de 1994 que establece que el servidor público estará sujeto al régimen disciplinario previsto en la Ley y en los reglamentos especiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que acarree el hecho cometido. Además se establece que la

aplicación de las sanciones será de forma progresiva, siempre y cuando la gravedad de la falta lo permita.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que la norma invocada fue infringida de manera directa, por omisión, según las razones explicadas en las fojas 44 y 45 del expediente judicial.

Este Despacho no se pronunciará respecto a este cargo de infracción, en atención al hecho que los funcionarios de carrera judicial del Ministerio Público están regidos por la resolución 8 de 9 de 1996, que adopta el reglamento de instrucción judicial para dicho componente del sistema de Administración de Justicia, razón por la que las disposiciones de la ley 9 de 1994 sólo podrán aplicarse de manera supletoria ante la eventualidad de que no existen normas de la citada resolución que traten la materia; situación que no se presenta en este caso.

**F.** Aunque equivocadamente la parte actora cita como infringido el artículo 141 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, lo cierto que el texto citado en el libelo de la demanda corresponde al artículo 145 de dicha excerpta legal, referente a los términos de prescripción de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos, una vez éstas sean del conocimiento del respectivo superior jerárquico.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que la norma invocada fue infringida de manera directa, por omisión, según las razones explicadas en la foja 145 del expediente judicial.

En atención a las consideraciones expuestas en el acápite anterior, este Despacho no se pronunciará respecto a la alegada violación de esta disposición de la ley 9 de 1994.

**G.** El artículo 151 de la ley 9 de 1994 que establece parámetros relativos a la destitución como medida disciplinaria, al igual que algunas causales que dan lugar a su aplicación.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que la norma invocada fue infringida de manera directa, por omisión, según las razones explicadas en las fojas 45 y 46 del expediente judicial.

Conforme se ha expresado en relación con los cargos de infracción de las normas anteriores pertenecientes a la ley 9 de 1994, esta Procuraduría no se pronunciará respecto a esta última violación, por considerar que el artículo invocado no resulta aplicable a la situación controvertida.

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Este Despacho se opone a los planteamientos vertidos por el apoderado judicial de la demandante en relación con la alegada violación de las normas invocadas, por las razones que se explican a continuación.

Al expresar los conceptos de las supuestas infracciones del artículo 272 del Código Judicial, contrario a lo expresado por el apoderado judicial de la actora, se observa que las investigaciones realizadas por la Fiscalía Primera Superior del Primer Circuito Judicial, comisionada a

instancia de la Procuraduría de la Nación, demuestran la existencia de anomalías en la Fiscalía de Drogas de la provincia de Colón y la comarca de Kuna Yala, las cuales fueron ampliamente documentadas en el expediente disciplinario e incorporadas a la resolución 119 de 29 de septiembre de 2006, por lo que existen suficientes elementos que justifican la separación y remoción del cargo de la licenciada Aminta Mariela Corro Navarro, como fiscal delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala (Cfr. fojas 2 a 8 del expediente judicial.)

Entre las anomalías encontradas en la agencia del Ministerio Público a cargo de la demandante, producto de la diligencia de auditorio e inventario desarrollada en la misma el 7 y 8 de abril de 2005 se destacan, entre otras las siguientes:

**a.** Los expedientes registraban una alta e injustificada morosidad; expedientes sin firma o remitidos a la fiscalía de la comarca de Kuna Yala para la confección de la vista fiscal, dilatando injustificadamente el trámite correspondiente (Cfr. fojas 1086 y 1087 del expediente disciplinario);

**b.** Falta de organización en la ubicación de expedientes y mala organización en cuanto al registro de entrada y salida de tales documentos;

**c.** Falta de organización en el depósito de evidencias, en el que se encontraron artículos y enseres sin identificar, e incluso, evidencias del año 1995.

**d.** Falta de seguimiento de los expedientes a nivel jurisdiccional, en lo que respecta al comiso o devolución de los bienes a quienes le fueron ocupados (Cfr. fojas 98 a 105 del expediente disciplinario.)

También las evidencias encontradas en los audits determinaron que la demandante delegó en custodia provisional un aire acondicionado a la Policía Nacional de la Zona de Colón, proveniente de un caso penal decidido a favor del imputado, el cual no pudo ser devuelto posteriormente por desconocerse su ubicación.

Conforme pudo determinarse, ante tal circunstancia y sin existir sustento jurídico, la actora ordenó entregar un aire acondicionado vinculado a otro expediente judicial, disponiendo así libremente de la evidencia incautada en otro proceso penal, para cubrir la desaparición del desaparecido, formalizando su entrega mediante diligencia de entrega el 21 de abril de 2004. (Cfr. foja 564 del expediente disciplinario).

A juicio de este Despacho, estas actuaciones, lo mismo que otras que quedaron en evidencia luego del auditado realizado, infringen los numerales 2 y 15 del artículo 121 de la resolución 8 de 1996, lo que dio lugar a la destitución de la licenciada Aminta Mariela Corro Navarro del cargo que ocupaba, razón por la cual estimamos que los cargos fueron debidamente comprobados y la sanción impuesta resultaba acorde con las faltas que se le imputaron.

En atención a la supuesta infracción del artículo 279 del Código Judicial, advertimos que tanto en el expediente

judicial como en el disciplinario existen claras evidencias que permiten concluir que la actora incurrió en graves faltas disciplinarias, razón por la que a pesar de que se encontraba ocupando un cargo amparado bajo la carrera judicial, que lógicamente le daba inamovilidad ésta fue destituida del mismo. (Cfr. fojas 18 a 105, del expediente disciplinario y fojas 53 y 54 del expediente judicial).

Por lo expuesto, estimamos que el cargo de ilegalidad alegado por el actor carece de sustento jurídico.

Tampoco concordamos con los alegatos vertidos por el actor, en relación a la violación del artículo 293 del Código Judicial, puesto que tal norma, en concordancia con la resolución 8 de 9 de septiembre de 1996, dispone que las sanciones aplicables a los funcionarios de carrera judicial en el Ministerio Público se impondrán en atención a la gravedad de la falta. Igualmente la jurisprudencia de ese Tribunal ha sido consistente en determinar que la Ley no exige la aplicación de la sanción menor antes de imponer la subsiguiente.

En opinión de esta Procuraduría, la aplicación de la sanción administrativa impuesta a la demandante producto de las faltas en que incurrió en el cargo de la fiscalía delegada especializada en Delitos Relacionados con Drogas en Colón y Kuna Yala, responden a la gravedad de los hechos que se le imputaron, tales como su actuar negligente frente a los procesos que se ventilaban en el despacho a su cargo, o el hecho de extralimitarse en sus funciones al haber entregado



bienes cautelados a personas que no guardaban relación con los procesos a los cuales correspondían tales bienes.

Con relación a la supuesta infracción del artículo 290 del Código Judicial pueden observarse en el expediente administrativo las actuaciones desarrolladas por la actora dentro del proceso disciplinario de que fue objeto, tales como la oportunidad de hacer sus descargos (Cfr. fojas 226, 230 a 241 del expediente disciplinario); aducir y practicar pruebas (Cfr. fojas 242, 244 a 415, 416 a 755 del expediente disciplinario); y presentar alegatos escritos (Cfr. fojas 756 a 886 del expediente disciplinario). Igualmente la demandante contó, con la oportunidad procesal de presentar los recursos que estimó procedente en cada etapa de dicho procedimiento disciplinario (Cfr. fojas 916 a 928 y 967 a 971 del expediente disciplinario), de tal suerte que resulta infundado el cargo de infracción de este artículo.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 119 de 29 de septiembre de 2006, dictada por los fiscales especiales en Delitos Relacionados con Drogas.

**Pruebas:** Se aducen, como pruebas: Las copias autenticadas de los dos tomos que contiene los antecedentes del proceso disciplinario seguido a la licenciada Aminta Mariela Corro Navarro.

Se solicita al Tribunal que se tenga como testigos a los señores Aquiles Medina, con cédula 7-119-144; Cándido Guerra, con cédula 9-90-287, Algis Bultrón, con cédula 7-94-1174,

Antonio De Puy, con cédula 4-189-254, Vilma Rene Mosquera de Palacio 8-137-108, Gilberto Enrique Catuy, con cédula 3-123-816, quienes se pide sean citados por el Tribunal, a través de la correspondiente boleta de citación.

Se solicita el testimonio, mediante certificación jurada, de la licenciada Cristina Cedeño, fiscal primera del Primer Circuito Judicial de Panamá; así como también del licenciado Dimas Guevara, actualmente fiscal superior especial del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con el cuestionario que se presentará oportunamente.

Se hace la observación que las pruebas de la parte actora identificadas con los números 2 y 5, fueron presentadas en fotocopia simple, que no cumplen con los requisitos del artículo 833 Código Judicial.

Se objeta, como fuente de pruebas las agencias de instrucción y departamentos del Ministerio Público, por considerarla inconducente y dilatoria de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial al no precisar los hechos que se intentan probar.

**Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

**Nelson Rojas Avila**  
Secretario General

OC/1192/